

La actividad minera y los derechos del productor superficiario

No es fácil compatibilizar la actividad minera, especialmente la de mediano o gran porte que supone grandes excavaciones y servidumbres varias, con los intereses y derechos del productor, el que difícilmente pueda ser compensado en forma adecuada, cuando ha tenido que abandonar total o parcialmente su actividad agropecuaria.

La coexistencia de dos explotaciones –incompatibles– sobre el mismo predio, hace que no haya soluciones perfectas.

Decía el Dr. Adolfo GelsiBidart que la legislación uruguaya otorgó preeminencia a la actividad minera sobre la agropecuaria, calificando a la primera de utilidad pública, y añadía que cuando el Código de Minería optó por hacer prevalecer los derechos del empresario minero sobre los del productor rural, violó el principio de igualdad de las personas ante la ley y la protección acordada a todo trabajo y no a uno por encima del otro.

Además, aunque ninguna ley lo diga expresamente, la actividad agropecuaria en cualquiera de sus distintas manifestaciones, es no sólo de utilidad pública sino de primordial interés nacional, principal sostén económico y social de nuestro país.

La minería es una explotación temporal y extractiva de recursos no renovables, mientras que la agropecuaria es permanente y basada en ciclos biológicos.

En procura de racionalizar y equilibrar –en alguna medida– la relación entre la empresa minera y el productor agropecuario, la Asociación Rural del Uruguay ha formulado en distintas oportunidades ante las autoridades los principios sobre los que se debe constituir una legislación que salvaguarde el justo interés del productor ante emprendimientos extractivos del subsuelo:

- 1) Aumentar considerablemente el monto de las indemnizaciones por concepto de servidumbres de estudio, paso y ocupación, que suponen la imposibilidad de usar y gozar de todo o parte del inmueble.
- 2) Con criterio parecido proceder –en materia de valores– a acordar un precio justo en el caso que el productor se vea obligado a optar por la venta del predio al minero y no como lo establece el artículo 28 literal C del Código de Minería. Debe tenerse presente que el predio es, además, el hogar de una familia y se le impone forzosamente una situación en la que sus opciones son soportar los perjuicios, o vender, o ser expropiado.

No hay que olvidar que si bien la minería puede ser de interés público, al fin y al cabo todo emprendimiento económico puede serlo; el otorgamiento de una concesión minera atiende además a fines de índole comercial y privado, y generalmente se trata de una actividad desarrollada por grandes empresas multinacionales que supuestamente invierten decenas de millones de dólares, y amparan su inversión en

beneficios fiscales (el proyecto a consideración del Parlamento prohíbe estas exoneraciones fiscales).

- 3) Debieran disminuirse prudentemente las áreas y plazos en las etapas de prospección y exploración.

Actualmente el permiso de prospección tiene una validez mínima de tres meses y un máximo de treinta y seis meses, que podrá ser prorrogado por treinta y seis meses más en períodos de hasta doce meses, con liberaciones parciales. El área máxima es de 200.000 Hás. pudiendo el Poder Ejecutivo ampliarla.

El permiso de exploración tiene un área máxima de 2.000 Hás. pudiendo el P.E., por resolución fundada, aumentar la extensión y se otorgará con plazo mínimo de un año y máximo de tres, prorrogables por tres veces por períodos de un año.

- 4) Debiera exonerarse de tributos –al menos por las áreas afectadas– a los establecimientos superficiarios.
- 5) Deberán exigirse garantías suficientes por los perjuicios al productor y para la recomposición del medio ambiente. El proyecto de minería de gran porte contempla en cierta forma este aspecto en lo referido a la conservación del medio ambiente.
- 6) La empresa minera deberá indemnizar todos los perjuicios originados en su actividad, aún aquellos provenientes de caso fortuito o fuerza mayor.
- 7) Que el Estado debe ser garante subsidiario, de modo que el infortunio de la empresa minera o su

desinterés o su desaparición no perjudique al superficiario.

8) Las servidumbres de paso y de ducto deberán regirse por las normas del Código Civil (punto menos perjudicial para el predio sirviente, exceptuándose de las mismas casas, patios, corrales etc.)

9) Ampliar el plazo para evacuar vistas que se conceden al productor, por lo menos sesenta días prorrogables por otros treinta, pues será necesario contratar y abonar servicios profesionales, de ingeniero, abogado, etc.

10) Establecer un régimen de salvaguarda o excepciones, no admitiéndose permisos mineros respecto de inmueble de alto índice de productividad y/o con altos mejoramientos; o en inmuebles de pequeños productores que viven en el predio.

11) La notificación personal al propietario debe contar con las máximas garantías. No es admisible "el domicilio denunciado por el gestor" o un cedulón en la portera o por edictos publicados tres días.

12) Debe establecerse la vista previa al propietario en el caso de prórrogas o suspensión de la concesión.

Comentarios sobre el proyecto de ley en estudio

La exposición de motivos que acompaña el proyecto del Poder Ejecutivo recoge lo esencial del acuerdo multipartidario, poniendo énfasis en el respeto a las reglas de gestión ambiental, desarrollo sostenible para generaciones actuales y futuras, plan de cierre y recomposición del medio,

garantías, tributación adicional, no aplicación de exoneraciones, etc.

En la misma se reafirma que deberá asegurarse la protección del ambiente, las necesidades sociales y el desarrollo económico, con la particularidad de que deberán generarse oportunidades para

La minería es una explotación temporal y extractiva de recursos no renovables, mientras que la agropecuaria es permanente y basada en ciclos biológicos.

las generaciones actuales pero prever también beneficios para las generaciones futuras.

Continuación de estos motivos genéricos, expresa que el fósforo es un elemento fundamental para la producción vegetal, siendo un factor deficitario en nuestros suelos, base de nuestra producción agropecuaria, 70% de nuestras exportaciones. Y agrega que en cualquier política de crecimiento del sector agropecuario es indispensable contar con este elemento en el suelo, utilizando parte de los recursos que genere la MGP para corregir a deficiencia de fósforo.

Seguidamente hace un análisis de igual naturaleza y destaque respecto del agua y del riego, concluyendo de esta manera que los

recursos provenientes de la Minería de Gran Porte contribuirán a las inversiones y transformación tecnológica para intensificar los procesos productivos agropecuarios y energéticos, regulación de crecidas y desarrollo de la acuicultura.

Esta destacada mención a la necesidad de fósforo y agua para fines de riego haría pensar que el proyecto de ley contemplaría en forma concreta y expresamente dichas necesidades. Sin embargo, al estudiar el proyecto de ley, estos dos enunciados tan claros, enfáticos, que parecen estar en la base de los beneficios intergeneracionales que se procuran, integrando los ingresos provenientes de un recurso no renovable, finito al proceso productivo que es propio de nuestro país, se diluyen y no encuentran finalmente una concreción demasiado clara acorde con la fundamental importancia y destaque que se otorga a los mismos.

En definitiva, estos importantes enunciados, resultan descolgados, como si hubieren sido incorporados por alguien que posteriormente no intervino en la redacción final del proyecto. De conformidad a la redacción dada de los artículos 39 a 48, quedará a discrecionalidad de los administradores de turno de dichos fondos, invertir, financiar o no, proyectos que atiendan dichas "necesidades".

Por ello, reiteramos, fueron tan solo enunciados teóricos, no concretados en el proyecto.



Agua caliente Gratis
con colectores solares
Sun-Ray



Calefactores a Leña
SunRay o con frente
vitrocámicos



Termotanques a Gas
línea doméstica, comercial
y alta prestación



TERMOTAMBO
Único con sistema dual
que evita detener
la producción

TECNOSOLAR



PARAGUAY 1968 - Tels.: 2924 0738/42, FAX: 2924 8423
info@tecnosolar.com.uy - www.tecnosolar.com.uy



60
1952
2012
SESENTA AÑOS

Los que más
saben de
calefacción

Constitución de garantía

El texto a estudio establece una garantía de fiel cumplimiento (aval, seguro, depósito, etc.) la que será de un 5% de las inversiones programadas.

Si bien la garantía es de fiel cumplimiento del contrato, se podrá liberar en un 80% en el ejercicio económico en que comience la producción, manteniéndose vigente el 20% hasta un año después de finalizado el contrato.

Se entiende que existe contradicción entre la exigencia de constituir garantía de fiel cumplimiento de todo el contrato con la liberación parcial del 80% de la misma según lo establece el art. 28; máxime teniendo en cuenta que la falta de ésta se entendió como causal de rescisión por el legislador.

Entendemos que se debería, tal cual sugiere su nombre y su objeto, exigirse el mantenimiento de la garantías de fiel cumplimiento durante toda la vida útil del contrato, las que justamente garantizarán el cumplimiento del mismo, y no solamente por el primer ejercicio de producción.

Otros incumplimientos

Se establece como causa de rescisión el no pago del canon por dos años, lo que parece un plazo ciertamente excesivo. ¿Quién garantiza al productor superficiario el cobro en tiempo y forma de su cuota parte en el canon?

También es causa de rescisión la falta de capacidad financiera para cumplir con las obligaciones contractuales la que se presumirá si el minero no la demuestra en un plazo de 6 meses desde otorgado el título de concesión.

A nuestro juicio la capacidad financiera suficiente para la realización de obras, inversiones, explotación y cierre, como el monto

de las garantías respectivas, debe quedar amplia y fehacientemente demostrado antes del contrato. De lo contrario no se debe firmar.

Topes al canon cobrado por los productores

El proyecto a estudio fija tope a la distribución del canon: el monto anual a percibir por el superficiario en el área de intervención directa e indirecta no podrá superar el equivalente a 12 y 6 veces respectivamente el valor de mercado de los arrendamientos por ha en la zona para usos productivos similares a los desarrollados a la fecha de la suscripción del contrato de MGP.

El restante 10% del canon se distribuirá anualmente entre los propietarios superficiarios del área lindera en proporción a la participación de cada uno en el total de la superficie lindera. Y este monto no podrá superar a 3 veces el valor de mercado de los arrendamientos por ha en la zona para usos productivos.

En una región afectada por proyectos de esta envergadura, todos los precios vinculados a la tierra se verán afectados en baja. No queda claro ni da garantías a los productores la forma en que se estimará el precio de referencia por arrendamientos ni tampoco su forma de actualización, la que en el resto del país se actualiza en función de la rentabilidad del negocio antes que por otros parámetros de la economía.

Por otra parte el proyecto no considera los tiempos transcurridos entre que el productor, cuyo predio está directamente afectado por las explotaciones mineras, debe abandonar su campo y el cobro del canon por la explotación de lo extraído en lo que fue su establecimiento. El productor debe hacer abandono tan pronto se inician las actividades por parte de la empresa minera, pero puede

demorar años el inicio de la extracción, luego su exportación y 6 meses más en espera. ¿De dónde obtiene el productor los justos recursos que le compensen durante todo ese tiempo? Una indefensión más para el actor más débil y sensible en este proyecto.

Conclusión

La Asociación Rural del Uruguay analizó todo lo concerniente a la mega minería con especial cuidado, intercambiando ideas con los distintos actores: la empresa Aratirí, empresarios mineros de otras regiones del país, integrantes de la Cámara Minera, productores afectados directamente por el proyecto y productores vecinos al mismo, así como técnicos independientes de referencia. Ninguno de los involucrados de una u otra manera estuvo de acuerdo con el proyecto de ley de mega minería a estudio del Parlamento. Según los distintos actores, se reconocen falencias e inconvenientes de todo tipo.

Como institución tenemos enormes dudas de la compatibilidad de la actividad de minería de gran porte con la actividad agropecuaria convencional, y con el concepto de Uruguay Natural. Nos preocupa la incidencia de este proyecto en el resguardo del recurso agua del país.

Con el respeto que nos merece la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA), no tenemos dudas se verá desbordada y le será difícil instrumentar los controles adecuados. ¿Cuenta hoy con los recursos, conocimientos y organización necesaria para los cometidos que la mega minería le exigirá?

Entendemos que el proyecto de ley a estudio debe ser reconsiderado en virtud de las múltiples falencias que el mismo tiene.